



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 <b>2017-00303-00</b>
DEMANDANTE	JHAIR CARLOS POLO DE LA ROSA
DEMANDADO	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y DELIMA MARSH S.A.
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que ya vencieron los 20 días de la suspensión del proceso, decretada en audiencia del 29 de mayo de 2023 (doc.36), en atención a lo consagrado en los artículos 161, 162 y 163 del Código General del proceso, se ordenara su REANUDACIÓN y por ende se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo **372 del Código General del Proceso, para el día 04 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:00 PM.**

Se reitera a los apoderados judiciales de tanto de la parte demandante como de la parte demandada para que aporten a este despacho judicial los correos electrónicos de todas las partes a intervenir en la citada audiencia con una semana de anterioridad a la diligencia para efecto de notificar el link correspondiente.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

1. **REANUDAR** el presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **SEÑÁLESE** el día **04 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** contemplada en el artículo **372 del Código General del Proceso**, según lo expuesto en la parte motiva.
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link de la plataforma **Lifeseize**, para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.
4. **PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 164 Hoy: 04 de diciembre de 2023 **OLGA  
LUCIA BARRANCO GAMEZ** SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120210035100
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	HAMBLET LEOPOLDO DAVILA PARDO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada HAMBLET LEOPOLDO DAVILA PARDO solicitó la entrega de títulos de depósitos judiciales a través de pago en abono a cuenta.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede, el informe de títulos de depósitos judiciales anexo al expediente digital obrante a documento 46 del expediente digital, la terminación del proceso por pago total de la obligación y la solicitud de la parte demandada obrante a documento 48 del expediente digital, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales al demandado HAMBLET LEOPOLDO DAVILA PARDO a través de la modalidad de abono en cuenta.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**ENTREGAR** los depósitos judiciales existentes en el presente asunto al demandado HAMBLET LEOPOLDO DAVILA PARDO a través de la modalidad de abono en cuenta según las disposiciones y acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición de quien los solicita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 164

Hoy: 04 de diciembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO**  
SECRETARIA



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	08001405301120230003500
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KAREN PAOLA MILLAN AVILA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada, solicitó la entrega de títulos de depósitos judiciales.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud de la parte demandada vista a documento 37 del expediente digital, por encontrarse terminado el proceso por pago total de la obligación (doc. 36) se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales existentes en el asunto de la referencia según informe de títulos visto a documento 38.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a la demandada KAREN PAOLA MILLAN AVILA los títulos de depósitos judiciales, existentes en el asunto de la referencia según informe de títulos visto a documento 38, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, en caso contrario dejar a disposición de la autoridad que los solicita.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** cumplir con lo aquí ordenado, dejando las constancias respectivas en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 164

Hoy: 04 de diciembre de 2023.

**OLGA LUCIA BARRANCO**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00501-00
<b>Demandante</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	GUIDO ANTONIO PEÑA JIMENEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial contra GUIDO ANTONIO PEÑA JIMENEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00501-00, informándole que, el presente el escrito de subsanación de demanda obrante en el archivo No. 09 del expediente digital, fue allegado de manera extemporánea. Sírvase proveer

**Barranquilla, 01 de diciembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación sería del caso entrar a analizar el mismo, si no fuera porque se observa que se radicó de manera extemporánea, el 18 de octubre de 2.023 (doc. 09), venciendo el término de subsanación el 17 de octubre de 2.023, dado que la providencia que inadmitió la demanda, se notificó en estados el 09 de octubre de la misma anualidad (doc. 08 del expediente).

En consecuencia, al ser extemporáneo el escrito de subsanación de demanda, no puede ser analizado por el despacho y en tal sentido, la demanda será rechazada. Una vez se encuentre en firme este proveído ARCHIVENSE las presentes diligencias

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado dentro del término legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos, de acuerdo a la motivación de este auto.
- 3.- En firme** el presente proveído ARCHIVENSE, lo actuado, conforme a lo dicho en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 165  
Hoy: 04 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00612-00
<b>Demandante</b>	BANCO FALABELLA S.A.
<b>Demandado</b>	LINA PAOLA RESTREPO OVALLE
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO FALABELLA S.A., por medio de apoderado judicial contra LINA PAOLA RESTREPO OVALLE, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00612-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, una vez la parte actora remitió escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos. Sírvase proveer

**Barranquilla, 01 de diciembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagaré No. 201702465214, el cual se encuentra venido desde el día 05 de abril de 2.023 (doc. 02, fl. 37)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra LINA PAOLA RESTREPO OVALLE y a favor de BANCO FALABELLA S.A., por las siguientes sumas contenidas en el pagare No.201702465214, por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA (\$96.638.532), por conceto de capital, con sus respectivos intereses moratorios a partir del 05 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago total, mas la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$5.056.706).

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.- RECONOCER** personería jurídica a MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, identificado con CC. No. 32.693.378 y portador de la T.P No. 81.430 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 165

Hoy: 04 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00641-00
<b>Demandante</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado</b>	JORGE DITA HERRERA
<b>Cuantía</b>	N/A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra JORGE DITA HERRERA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00641-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

**Barranquilla, 01 de diciembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: GZT433, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JORGE DITA HERRERA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**2. OFICIAR** a la POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: MARCA: RENAULT, PLACAS: GZT433, MOTOR: J759Q012184, MODELO: 2020, CHASIS: 9FB5SR0E5LM365779, propiedad de JORGE DITA HERRERA, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.

**3. RECONOCER** personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con CC. No. 22.461.911, y portadora de la T.P 129.978 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 165  
Hoy: 04 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00766-00
<b>Demandante</b>	ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A.
<b>Demandado</b>	MAKEI SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S.
<b>Cuantía</b>	MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A., por medio de apoderado judicial contra MAKEI SOLUCIONES Y ASESORIAS S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00766-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 01 de diciembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación allegado dentro del término establecido en la legislación civil vigente, se advierte el destello de la MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Entonces, Basta con mirar, que se trata de un proceso ejecutivo, en el que lo pretendido por el actor (doc. 8 fl. 4-5) se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad ACCESORIOS Y SISTEMAS S.A. y en contra de la sociedad MAKEI SOLUCIONES Y ASESORIAS SAS, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$240`906.078).

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P., señala la determinación de la cuantía, razón por la cual, se observa que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, debido a que una vez realizado un análisis interpretativo de la demanda, la cuantía excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por ende, se puede concluir que este despacho carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explicara a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en inciso 1° del artículo 26 del C.G.P. la determinación de la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En lo que tiene que ver con el valor de las pretensiones, debe indicar este despacho que para efectos de la determinación de la competencia por razón cuantía, estas no pueden ser tenidas en cuenta de forma separada, como son planteadas en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.
3. Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, lo que resulta relevante es el valor de todas las pretensiones planteadas en la demanda, las cuales son por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$240`906.078).

Así las cosas, las pretensiones del libelo superan el monto definido para la menor cuantía, esto es como ya se indicó 40 hasta 150 SMLMV.

En ese orden de ideas, tenemos que la competencia para conocer de este libelo introductor, no pertenece a esta dependencia judicial, por cuantía, con fundamento en lo antes indicado, este despacho rechazará la demandada y ordenará su envío al Juez competente a través de la oficina judicial.

Por lo anterior, el Despacho, acogiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone:

*"ARTICULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.-** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Se ordena remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 165  
Hoy: 04 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00773-00
<b>Demandante</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S., RICARDO BUITRAGO MORENO, EDGAR VEGA RAMÍREZ, DIOSELI FRANCO DURAN
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por medio de apoderado judicial contra SOCIEDAD FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S., RICARDO BUITRAGO MORENO, EDGAR VEGA RAMÍREZ, DIOSELI FRANCO DURAN, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00773-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 01 de diciembre de 2.023.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en declaración de pago y subrogación arimada con el libelo introductorio, (doc. 02, fl.26)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se librárá mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra SOCIEDAD FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S., RICARDO BUITRAGO MORENO, EDGAR VEGA RAMÍREZ, DIOSELI FRANCO DURAN y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por las siguientes sumas contenidas en la declaración de pago y subrogación, por valor de e CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$118.427.099), por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo a septiembre de 2.023.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.- RECONOCER** personería jurídica a CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado con CC. No. 73.558.789 y portador de la T.P No. 121.981 expedido por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 165

Hoy: 04 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00774-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado</b>	ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00774-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 01 de diciembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ., expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en Estado No. 165  
Hoy: 04 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00775-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado</b>	SAMUEL AUGUSTO PERALTA ORDOÑEZ
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra SAMUEL AUGUSTO PERALTA ORDOÑEZ, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00775-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 01 de diciembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado SAMUEL AUGUSTO PERALTA ORDOÑEZ, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 165  
Hoy: 04 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2023-00776-00
<b>Demandante</b>	BANCO COOMEVA S.A.
<b>Demandado</b>	HAROLD GIL AGUILAR
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO COOMEVA S.A., por medio de apoderado judicial contra HAROLD GIL AGUILAR bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00776-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 01 de diciembre de 2.023.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado HAROLD GIL AGUILAR, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
- La parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, con miras a determinar la procedencia de librar mandamiento de pago.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 165

Hoy: 04 de diciembre 2023

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 165 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230064100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Jorge Dita Herrera	01/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301120230077600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Harold Gil Aguilar	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230076600	Procesos Ejecutivos	Accesorios Y Sistemas Sa	Makei Soluciones Y Asesorias	01/12/2023	Auto Rechaza
08001405301120230003500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Karen Paola Millan Avila	01/12/2023	Auto Decide
08001405301120230050100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Guido Antonio Peña Jimenez	01/12/2023	Auto Rechaza
08001405301120210035100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Hamblet Davila Pardo	01/12/2023	Auto Decide
08001405301120230077400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Alberto Mario Meza Perez	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d3de8eb-245a-46e4-b6d6-4ffaa606442b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 165 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230077500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Samuel Augusto Peralta Ordoñez	01/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230061200	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Lina Paola Restrepo Valle	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230061200	Procesos Ejecutivos	Banco Falabella Sa	Lina Paola Restrepo Valle	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230077300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados.-, Franco Asociados S.A.S	01/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230077300	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados.-, Franco Asociados S.A.S	01/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120170030300	Verbales Sumarios	Jahir Carlos Polo De La Rosa	Aseguradora Solidaria, Gmac Financiera De Colombia Sa Cia De Financiacion	01/12/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3d3de8eb-245a-46e4-b6d6-4ffaa606442b